

ORD. N° 0548

GDOC N° 5.244/2020

ANT: ORD. N° 580, de 03 de marzo de 2020.

MAT: Informa lo que indica.

SANTIAGO, 31 de marzo de 2020.

**A: CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE**

**DE: ANDELKA POLIJANA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

Junto con saludar, por medio del presente doy respuesta a la solicitud recibida a través del ORD. individualizado en el ANT., relativo a la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) de la “Planta de Tratamiento de Valles de Chile”, bajo la titularidad de la Empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., constituida por doña Carolina Aguilera Lazo y don Javier Aguilera Lazo.

Al respecto, y de acuerdo a los antecedentes aportados por la SMA, cumplo con informar que esta Dirección Regional estima que la “Planta de Tratamiento de Valles de Chile” **se encuentra sujeto a la obligación de ingresar al SEIA**, en atención a que se configurarían los supuestos establecidos en el literal o.7.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40 del 2012, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”), por las consideraciones expresadas en los párrafos siguientes.

A. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

De acuerdo con lo informado en el ANT., la Empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., constituida por doña Carolina Aguilera Lazo y don Javier Aguilera Lazo tiene en calidad de arrendataria un inmueble ubicado en calle Barros Arana N° 510, comuna de Til Til, Región Metropolitana en el cual, inicialmente, funcionaba una Empresa Aceitunera, llamada “Empresa Aceitunera Camilo Aguilera Recabal”, cuyo titular era don Camilo Aguilera Recabal. En ese contexto se implementó un proceso de depuración del residuo industrial líquido generado en sus procesos productivos, respecto del cual, en el año 2009, la SISS estableció el Programa de Monitoreo correspondiente a la descarga de RILes generados por la misma.

Cabe señalar, que mediante el D.S. N° 96, de 2002 del MOP, se autorizó el sistema de neutralización y depuración de RILes propuesto por la empresa.

Luego, la Empresa Aceitunera vende por Escritura Pública, todos sus bienes a la Empresa Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, con lo cual el inmueble señalado, pasó a ser una Planta elaboradora de vinagres, mostazas, mayonesas y condimentos en general, que cuenta con un sistema de tratamiento de RILes, cuya descarga debe dar cumplimiento a los límites establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. N° 46/2002 del Minsejpres.

Según lo indicado, se recibieron dos denuncias ante la SMA, la primera el año 2018 relativa al traslado de RILes, señalando que el camión encargado del traslado de estos derramaba por la calzada a lo

largo de su recorrido, líquidos productores de malos olores. La segunda, también del año 2018, señala que se construyó un pozo para depositar los RILes de agua de tratamiento industrial, lo que genera emanación de malos olores y contaminación del suelo.

Estas denuncias, generaron que la SMA realizara un proceso de investigación relativo al funcionamiento de la Planta de Tratamiento de RILes y a los RILes mismos, en que se realizaron visitas inspectivas. De este procedimiento, de las visitas inspectivas y de los antecedentes aportados por el representante legal de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Ltda., se constataron los siguientes hechos:

- El representante legal y encargado de las instalaciones de Alimentos e Inversiones Valles de Chile, don Javier Aguilera Lazo, acompaña el Protocolo de Mantenimiento y Operación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Valles de Chile, elaborado por Aquaproces Ingeniería SpA. y aprobado con fecha 02 de agosto de 2016 y la Resolución Exenta N° 1713 de fecha 16 de julio de 2002 de la SISS, que autoriza puesta en explotación del Sistema de Depuración y Neutralización y aprueba Programa de Monitoreo de la calidad del efluente elaborado por la empresa Camilo Aguilera Recabal (Empresa Aceitunera, que funcionaba antes del actual establecimiento).
- Que, el Protocolo de Mantenimiento y Operación indica que *“las aguas tratadas se acumularán en un estanque de 5m³, desde donde serán extraídas por un camión de regadío para ser **utilizadas en áreas verdes, según NCh. 1333/78 y para su infiltración según D.S. N° 46/2002.**”* (énfasis agregado).
- Respecto del sistema de tratamiento de RILes, durante la visita inspectiva de fecha 07 de marzo de 2019, se observa que los RILes se acumulan y pasan a una cámara donde se controla su PH. Se observó el sistema automático de medición de PH, así como el estanque de acumulación de ácido para neutralizar los RILes en caso de que el PH disminuya. Además, de acuerdo a lo señalado por el señor Javier Aguilera, el sistema está diseñado para detenerse en caso de que el PH llegue a 6,5. A partir de dicho punto, se comienza a inyectar ácido para neutraliza.

Luego de esto, los RILes pasan a 5 estanques de 3 metros de profundidad, con difusores para inyección de oxígeno. La aireación se realiza por 20 minutos, para luego detenerse por 40 minutos.

En los estanques se produce la sedimentación de sólidos, dirigiéndolos hacia el digester de lodos. El agua tratada es acumulada en estanques de 5m³, desde donde es conducida hacia un pozo de infiltración, ubicado en un terreno vecino.

Este estanque de acumulación constituye el punto desde donde se toman las muestras de los autocontroles, de acuerdo a lo señalado por el representante legal, quien además señala que en temporada baja se producen entre 4 a 6 m³ de agua tratada, mientras que en temporada alta (mayo a septiembre) se producen entre 8 y 10 m³.

B. PERTINENCIA DE SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL PROYECTO

Para determinar la obligatoriedad de ingreso de las obras consultadas al SEIA, es menester determinar si éstas, constituyen un proyecto de los listados en el artículo 3° del RSEIA, debiendo analizarse si corresponden a aquellas establecidas en el literal o) del mencionado artículo 3° del RSEIA, los cuales dispone que deben someterse al SEIA:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;

Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, del Oficio Ord. N° 131.456, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
- ii. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

- iii. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- iv. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

En este entendido, si bien el proyecto comenzó a funcionar de forma previa a la implementación del SEIA, este ha sufrido cambios de consideración, como lo es la planta de tratamiento de RILes que, mediante el D.S. N° 96, de 2002 del MOP, se autorizó el sistema de neutralización y depuración de RILes propuesto por la empresa, en el cual su protocolo de Mantenimiento y Operación indica que “las aguas tratadas se acumularán en un estanque de 5m³, desde donde serán extraídas por un camión de regadío para ser utilizadas en áreas verdes, según NCh. 1333/78 y para su infiltración según D.S. N° 46/2002.” (énfasis agregado).

Para el desarrollo de este informe, será necesario evaluar no solo el D.S. N° 40, correspondiente al RSEIA vigente desde el año 2013, sino que también se tendrá en consideración tanto el D.S. N° 95

del Ministerio Secretaría General de la República que introduce modificaciones al anterior decreto con fecha 07 de diciembre de 2002 y cuya vigencia perduró hasta el 23 de diciembre de 2013.

En este sentido, el D.S. N° 95 referente a esta actividad, vigente a la fecha de la modificación, mencionaba lo siguiente en el literal o):

o) “*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas comprendidas en soluciones sanitarias, y que correspondan a:*

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltren en el terreno, o que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, o que traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas líquidas.” (énfasis agregado).

Por lo tanto, es posible observar que ya en ese entonces el Reglamento del SEIA ordenaba evaluar ambientalmente aquellos proyectos con sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltren en el terreno.

C. CONCLUSIÓN

De acuerdo a la información entregada, la “Planta de Tratamiento de Valles de Chile”, ubicada en calle Barros Arana N° 510, comuna de Til Til, Región Metropolitana sí reuniría las condiciones para haber ingresado al SEIA, no sólo bajo la normativa vigente en la actualidad (literal o.7.2 del artículo 3 del D.S. N° 40), sino que también bajo el alero de la normativa aplicable al momento de la implementación de la Planta de Tratamiento de RILes, cuyos efluentes se utilizaban para riego e infiltración.

Sin otro particular, le saluda atte.

**ANDELKA POLIJANA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

SHG/CQR

Distribución:

- Destinatario
- Sección Jurídica, SEA RM
- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental
- Expediente 13-O-20